



# República de Colombia

## Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25-326-40-89-001-2023-00046-00  
**Demandante:** Ana Sofia Rodríguez de Garzón  
**Demandado:** Herederos determinados e indeterminados de Luis Antonio Rodríguez Ramos y demás personas indeterminadas  
**Proceso:** Pertenencia

La señora Ana Sofia Rodríguez de Garzón presenta demanda de Pertenencia, en contra de los herederos de Luis Antonio Rodríguez Ramos y demás personas indeterminadas.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

### 1. Nombre de las partes –Prueba de la calidad en que actúan las partes

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP, la demanda es inadmisibles “...*Cuando no reúna los requisitos formales...*”.

En lo que respecta a los requisitos formales, el artículo 82 del CGP, establece que la demanda deberá reunir el siguiente requisito: “...*el nombre y domicilio de las partes...*”.

En concordancia con dicha norma, el artículo 87 del CGP, estipula que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado y cuyos nombres se ignoren, “...*la demanda deberá dirigirse **indeterminadamente** contra todos los que tengan dicha calidad...*” y que, en el caso que se conozca alguno de ellos, “...*la demanda se dirigirá contra estos y los **indeterminados...***” (*Negrilla fuera de texto*).

Así mismo, al tenor de lo regulado por la citada disposición, cuando haya proceso de sucesión, el demandante “...*deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los **indeterminados...***”.

Visto el Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (pág. 3 PDF04), uno de los titulares del derecho real principal sujeto a registro es el señor Luis Antonio Rodríguez Ramos, quien falleció el 20 de mayo de 2016, conforme se colige del registro civil de defunción aportado por la misma parte demandante (pág. 23 PDF01), razón por la cual, conforme a las normas citadas, lo procedente es demandar a los herederos reconocidos en el proceso de sucesión en caso que se haya dado apertura o en su defecto, en contra de los herederos determinados cuya existencia se conozca y, en todo caso, **a los herederos indeterminados.**

Esta situación conlleva a que la demanda sea inadmisibile, pues, aunque se demostró la condición de heredera de la señora Sandra Patricia Rodríguez Rodríguez (pág. 22 PDF01), no se demandó a los herederos indeterminados de Luis Antonio Rodríguez Ramos, ni se dijo, si se tiene conocimiento de la apertura de su proceso de sucesión, razón por la cual es preciso que la parte informe si se conoce de la apertura de proceso de sucesión y de ser el caso indicar quienes son sus herederos, indicando sus direcciones de notificación si la conoce.

## **2. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

Es necesario que se precise el tiempo de la posesión, en tanto se manifiesta en unos apartes que la ejerció por más de 12 años (encabezado), pero luego se aduce que la misma lleva 50 años (hecho 1), por lo que existe una incongruencia en los hechos en que se sustentan las pretensiones.

## **3. Las demás que exija la Ley.**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es preciso que la parte actora:

- Indique la dirección electrónica de los testigos y si estos carecen de una, así deberá informarlo.
- En atención a que se allega un dictamen pericial, es preciso que el mismo atienda el contenido del artículo 226 del CGP en tanto el dictamen aportado este debe contener las declaraciones e informaciones allí exigidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

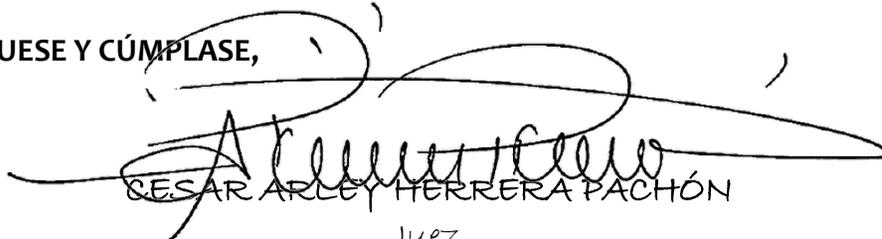
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

**TERCERO: RECONOCER** personería, al abogado Elder Alfonso Suarez Mora en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte actora, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUATAVITA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 19 de mayo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 0018.



**YERALDINE MEDINA URIBE**  
SECRETARIA